

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 229

Santafé de Bogotá, D. C., martes 8 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 033-95, CAMARA

por la cual se dictan medidas especiales de apoyo a los desplazados forzosos en Colombia.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Para los efectos de esta ley, se entiende por Desplazados Forzosos, toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del Territorio Nacional, abandonando su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre: conflicto de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Son hechos de violencia todos los que resultan de la aplicación ilegítima de la fuerza.

En esta categoría caben:

1.1 Hechos constitutivos de crímenes de guerra -infracciones del Derecho Internacional Humanitario- cometidos por cualquiera de las partes contendientes en un conflicto armado sin carácter internacional (homicidio fuera de combate, torturas, toma de rehenes, etc.).

1.2 Hechos de represión ilegal perpetrados por agentes de la autoridad pública en el marco de situaciones de tensión interna o disturbios interiores (ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, etc.).

1.3 Hechos que correspondan a situaciones de violencia generalizada, cuyos autores sean servidores públicos o personas de condición particular (masacres, desalojos a mano armada, secuestros, etc.).

1.4 Hechos que hagan parte de masivas violaciones de los Derechos Humanos (sistemáticos atentados contra los derechos básicos en el orden local, regional o nacional).

1.5 Tienen el carácter de amenazas todos los actos y palabras con los cuales se da a entender que es inminente la ejecución de hechos vulneratorios de bienes jurídicos fundamentales.

Parágrafo 1º. Las disposiciones a que se refiere la presente ley se aplicarán a los Desplazados Forzosos a partir del año de 1985.

Artículo 2º. En desarrollo del principio de solidaridad social, los desplazados forzosos,

recibirán asistencia humanitaria, entendiendo por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales vulnerados. Dicha asistencia será prestada por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de su competencia legal.

Artículo 3º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razones del Desplazamiento Forzado, a que se refiere la presente ley.

CAPITULO II

Asistencia en materia de salud

Artículo 4º. Las instituciones hospitalarias públicas o privadas del territorio nacional, que presten servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las personas desplazadas forzosas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 5º. El reconocimiento y pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior se hará por conducto del Ministerio de Salud, con

cargo a los recursos que suministre el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social.

Artículo 6º. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo consagrado en la Ley 10 de 1990, artículo 49, y demás normas concordantes.

CAPITULO III

Asistencia en materia de vivienda

Artículo 7º. Las Familias Desplazadas forzoso tendrán derecho a subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, ejercerá la función que le otorga el ordinal 7º del artículo 14 de la Ley 3ª de 1991, en relación con el subsidio familiar de vivienda de que trata esta ley, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten las familias desplazadas forzadas, que hayan sido víctimas de los actos descritos en el presente artículo.

CAPITULO IV

Asistencia en materia de crédito

Artículo 8º. El Gobierno Nacional establecerá líneas especiales de crédito a las familias desplazadas a que se refiere esta ley, para financiar la compra de tierra, reposición o reparación de vehículos, maquinarias, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo, construcción, reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a habitación o locales comerciales y gastos educativos.

Artículo 9º. En desarrollo de sus funciones, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior.

Artículo 10. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere la presente ley, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. En aquellos eventos en que los Desplazados Forzosos, a que se refiere la presente ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para

responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el "Fondo de Solidaridad y Emergencia Social", a través de un mecanismo especial creado para este fin.

Artículo 12. El Gobierno Nacional revisará o refinanciará los créditos otorgados para actividades agropecuarias a las personas desplazadas forzosas.

CAPITULO V

Asistencia en materia educativa

Artículo 13. El Gobierno Nacional creará beneficios especiales para el acceso a la educación de las familias Desplazadas Forzosas.

CAPITULO VI

Asistencia con la participación de entidades sin ánimo de lucro

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social en desarrollo de su objeto constitucional y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución y demás normas, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades dirigidos a apoyar a las personas Desplazadas Forzosas, a que se refiere la presente ley. Las actividades o programas objeto de apoyo incluirán el suministro de la asistencia económica, técnica y administrativa necesaria a las personas desplazadas.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 15. En cumplimiento de su objeto constitucional el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social financiará la asistencia humanitaria, médica quirúrgica y hospitalaria y subsidaria las líneas de crédito de las personas desplazadas forzosas, a que se refiere la presente ley, de conformidad con las reglamentaciones que se adopten para tal fin. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelante las entidades territoriales para atender a los desplazados forzosos y apoyar los programas que con el mismo propósito realicen entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos necesarios.

Artículo 16. El Gobierno Nacional incluirá en los planes de desarrollo territoriales y municipales soluciones para el problema del desplazamiento forzado de personas.

Artículo 17. El Gobierno Nacional adoptará mecanismos tendientes a garantizar el retorno de las personas desplazadas a las zonas de origen o reubicación en una zona diferente, en condiciones dignas.

Artículo 18. El Gobierno Nacional promoverá y aceptará como interlocutores para los efectos de esta ley a las organizaciones de desplazados y ONG que trabajan la problemática del desplazamiento forzoso.

Artículo 19. Créase un Consejo Nacional para la Atención de los Desplazados Forzosos, que será el encargado de orientar las estrategias, mecanismos y proyectos que se adopten en el Plan Nacional.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nelson Viloria Larios,

Representante a la Cámara, Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno del desplazamiento forzado de personas, ha estado presente a lo largo de la historia política de Colombia y de manera particular en los momentos de mayor agudización de la violencia. Desde los años 80 este problema ha tomado dimensiones y características alarmantes.

Aunque las variables cuantitativas registradas presentan grandes diferencias y son en sí mismas poco explicativas de la dimensión del problema, las últimas investigaciones realizadas por organizaciones no gubernamentales y por la Sección de Movilidad Humana de la Conferencia Episcopal Colombiana, señalan la existencia de seiscientos mil (600.000) personas desplazadas, en el período 1985 - 1994. De esta cifra, el 54.71% corresponden a mujeres desplazadas, el 40.85% a campesinos. Solamente el 1,28%, trece mil (13.000) personas, han recibido algún tipo de atención humanitaria.

En Colombia desde la Masacre de las Bananeras (1928), se gesta todo un desplazamiento forzado de personas, por violencia política, hasta 1993 fueron desplazados 2.780.318 colombianos y entre el período de 1946 a 1965 (violencia liberal - conservadora) se calcula dos millones de migrantes que se repartieron por todo el territorio nacional.

EL doctor Alejandro Reyes Posada, profesor de la Universidad Nacional de Colombia, plantea:

"En la última década la violencia política se ha concentrado en ocho (8) grandes regiones agrarias del país: El noroccidente de la región del Caribe (Urabá-Córdoba-Sucre), alrededor de la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena y Cesar), el Catatumbo y Perijá (Norte de Santander), el Magdalena Medio (Bolívar, Antioquia, Caldas y Boyacá), el norte de la Orinoquia (Arauca, Casanare), la región del Ariari - Guayabero (Meta y Guaviare), la Amazonia (Caquetá y Guaviare) la Amazonia (Caquetá y

Putumayo), la región suroccidental (Valle, Cauca, Huila y Tolima)".

Según informe de la Conferencia Episcopal de Colombia, presentado el viernes 31 de marzo de 1995 se afirma:

"Hay en Colombia 586.261 personas desplazadas internas distribuidas en 108.301 familias que no sólo son víctimas de la violencia (torturas, amenaza, boleteo), sino de otros fenómenos como el de endeudamiento, hacinamiento y falta de atención del Estado".

Esto demuestra, entre otras cosas, la urgencia de realizar acciones integrales para atender las apremiantes condiciones de esta población.

Existen también diversas interpretaciones y conceptualizaciones del problema y por lo tanto se carece de una definición universal. Hemos acogido la "definición operativa" que nos ofrece la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno de las Américas por considerarla aplicable al caso colombiano:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física o libertad han sido vulnerada o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Causas estructurales e inmediatas del desplazamiento

El desplazamiento forzado de personas no constituye un hecho causal es una muestra de la grave crisis de los derechos humanos y es el resultado del desarrollo de la guerra irregular y de las diferentes manifestaciones de violencia que vive el país.

Por ello, responde a intereses y motivaciones claramente preestablecidos, que podemos denominar como causas estructurales:

* Cuando los intereses del latifundio convergen con los de la agroindustria, del narcotráfico, de las fuerzas políticas oscuras y de los monopolios internacionales, se implementan y desarrollan modelos de recuperación de "zonas estratégicas" por sus riquezas, su potencial agroindustrial y su importancia vital que conlleva la expulsión de los antiguos pobladores y propietarios.

* De igual forma, la incidencia del modelo neoliberal implementado en nuestro país, con las políticas de privatización, han generado una serie de conflictos laborales y sociales entre

trabajadores, empresarios y Estado, estigmatizando y criminalizando las distintas formas de protesta social y generando desplazamiento de importantes grupos de trabajadores y dirigentes gremiales y sindicales.

* En relación con el desarrollo institucional, la falta de apertura del sistema político para dar cabida a nuevas opciones partidarias ha fortalecido la intolerancia de grupos hegemónicos en algunas regiones. Una clara manifestación de este aspecto es la persecución y asesinato de los principales dirigentes de las organizaciones sociales y de la oposición política.

* El desplazamiento forzado tiene la intencionalidad de desarticular las organizaciones sociales y políticas, destruir el tejido social a nivel local y regional.

No es casual que las acciones violentas se acentúan en regiones y sobre poblaciones con un alto nivel organizacional y de movilización para exigir del Estado el cumplimiento de los Derechos Fundamentales.

* Las violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales y la impunidad en la que han quedado sumidas estas violaciones.

* En relación con la tenencia de la tierra, los actos de despojo realizados en el contexto de la contrarreforma agraria promovida por el narcotráfico, conlleva la expulsión de antiguos propietarios.

Como causas inmediatas del desplazamiento forzado podemos señalar:

* La agudización del conflicto armado interno y las formas que las partes enfrentadas han implementado en el desarrollo de la guerra para eliminar a su adversario; además el irrespeto por las normas mínimas del Derecho Humanitario, han afectado gravemente en las regiones de mayor intensidad de operaciones.

De manera particular, podemos decir que los desplazados huyen: por miembros de la Fuerza Pública; por amenazas de los grupos guerrilleros, que sindicán a miembros de la población civil como colaboradores del otro bando; por la actuación de los denominados grupos paramilitares; por situaciones de enfrentamientos entre el Ejército y los grupos insurgentes.

* Las distintas formas de violación a los Derechos Humanos, tanto individuales como colectivos.

Considerando las características de masividad (a nivel nacional), de complejidad y singularidad (a nivel regional) que el fenómeno reviste, cualquier intento de tipificación corre el riesgo de simplificar excesivamente la realidad. Es claro que son las regiones más conflictivas las que expulsan mayor cantidad de población, pero el problema involucra a la casi totalidad de la

geografía nacional. Debemos señalar también que las zonas receptoras son por lo general zonas subnormales de las ciudades capitales o centros urbanos intermedios, donde es general la insatisfacción de necesidades básicas, influyendo decididamente en el empeoramiento de las condiciones de vida de estas zonas y de la población desplazada.

El desplazamiento forzado por causas de la violencia deja graves consecuencias psico-sociales en las personas afectadas. La destrucción de su proyecto vital, de los grupos de pertenencia y referencia socavan las bases de identidad personal y familiar; el terror inculcado y la impunidad sobre lo sucedido generan estado de impotencia, desconfianza y aislamiento; las condiciones socio-económicas de los desplazados, la imposibilidad en la mayoría de los casos del retorno, son apenas algunas de las manifestaciones de cómo a través del desplazamiento forzado se lleva a poblaciones enteras a condiciones infrahumanas incomparables.

El defensor del pueblo, ha manifestado: "el desplazamiento forzoso de personas causado por la violación de los derechos humanos y por el conflicto armado, es grave, creciente e inaparente infracción del Derecho Humanitario... Que según las estadísticas de la jerarquía católica, de los 24 millones, de personas desplazadas por conflictos armados no internacionales, 548,261 son colombianos... La atención de los desplazados es una exigencia de la Justicia y un requerimiento del bien común".

"Los desplazados son los moradores de regiones inhóspitas donde toda puerta se cierra y toda mirada se desvía... Quienes se ven forzados a migrar dentro del territorio colombiano porque su vida, su integridad o su libertad han sido afectadas por los violentos, tienen derecho a reclamar del Estado amparo y ayuda. Ignorar su infortunio entraña grave inobservancia de un deber capital de las autoridades".

Políticas de atención a los desplazados forzados

Es urgente que el Gobierno Nacional atienda eficazmente estos sectores de la población, sobre todo en la solución de sus necesidades y urgencias a corto, mediano y largo plazo.

En Colombia no existe en la actualidad mecanismos legales que amparen a los desplazados internos, no existen normas jurídicas que obliguen al Estado, a actuar en la solución de esta problemática. Ya que no se cuenta ni con los preceptos legales ágiles y con recursos presupuestales.

Atención de la problemática por parte del Gobierno Nacional

La gran mayoría de las personas desplazadas se han visto obligadas a asentarse en barrios

subnormales de medianas y grandes ciudades, circunstancia que conlleva a la pérdida de bienes, inestabilidad emocional, vida en hacinamiento permanente, carencia de servicio públicos y deficiencia en la atención en salud y educación.

Frente a esta problemática y atendiendo los requerimientos de los organismos internacionales de Derechos Humanos, el señor Presidente de la República en su discurso del Día Nacional de los Derechos Humanos de septiembre 9 de 1994 propuso:

“Incluir la temática del desplazamiento en el Plan de Desarrollo que está elaborando la actual administración”.

“Atender las necesidades de emergencia de los desplazados recientes, y la promoción y financiación de proyectos productivos, de generación de empleo y atención necesidades básicas de las personas y grupos de población afectados por el fenómeno, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social y de otros fondos sociales”.

“Reglamentar con prontitud y en un sentido favorable a los intereses de la población campesina desplazada por la violencia y hacinada en las ciudades, las normas legales que la convierten en beneficiaria del sistema de reforma agraria, mediante la aplicación de instrumentos como el crédito y el subsidio, entre otros”.

De igual forma, en el documento “Bases para el Plan Nacional de Desarrollo”, el Presidente señala que “los desplazados demandan de una acertada concertación de estrategias integrales a nivel de asistencia, prevención y protección. Para tal fin se diseñará un Programa Nacional de Protección y Asistencia Integral, que supere la descordinación y dispersión institucional y de recursos, que contemple la participación, en la planeación y ejecución, de la comunidad y de ONG y organismos internacionales. Cuando el retorno de la población desplazada no sea posible se diseñarán alternativas de reubicación y inserción social y laboral en otras zonas rurales y urbanas”.

Marco conceptual

El desplazamiento es un problema *grave* por el número de personas, es *nacional* porque involucra a todas las regiones como expulsoras o como receptoras, es *inaparente* porque muchas veces los desplazados pasan inadvertidos, es un tema de *Derechos Humanos* en cuanto efecto principal la violación sistemática del Derecho a la vida, y es *exigible* al Estado por las obligaciones que se deducen de los convenios internacionales y de la Constitución Nacional.

En el marco de la consulta permanente de las Américas sobre el desplazamiento, que promueve el Instituto Interamericano de Derechos Humanos se promueve la siguiente definición:

“Es desplazada toda persona que se ha visto obligada a migrar del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Por lo tanto es urgente como lo viene manifestando el señor Presidente Samper, diseñar unos mecanismos legales ágiles y expeditos para la atención a los desplazados internos. Sólo así se obtendrían los recursos económicos que se requieren para desarrollar las políticas y líneas de acción propuestas por el Gobierno Nacional.

Marco constitucional

El desplazamiento forzado, es resultado de atentado contra los Derechos expresamente reconocidos por los *artículos 6º, 7º y 26* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, P.I.D.C. Por los *artículos 11, 12, 13 y 95 numeral 2* de la Constitución Política de 1991. Por lo demás, la migración causada por la violencia vulnerada el Derecho a la Libertad de residencia consagrado en el *artículo 12* del P.I.D.C. y en el *artículo 24* de la Constitución Política de Colombia.

También se infringen con el desplazamiento forzoso, los *artículos 13 y 17* del Protocolo II de Ginebra: El *primero* prohíbe a los contendientes incurrir en “actos o amenazas de violencia cuya principal finalidad sea aterrorizar a la población civil”. El *segundo* dispone que por regla general no se podrá “ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, ni forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por las mismas razones”.

Quienes se hacen responsables de un desplazamiento forzado deben responder penalmente, porque es una transgresión múltiple, su conducta quebranta a la vez, el Derecho Internacional Humanitario y el Título II de la Constitución Nacional.

Corresponde al Estado tanto la prevención del desplazamiento, como la protección y asistencia de la población afectada, ya que su responsabilidad constitucional garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos de todos los colombianos.

Que es necesario adoptar medidas encaminadas a incrementar la protección de las víctimas de la violencia.

Que el *artículo transitorio 46* de la Constitución Política, dispuso el funcionamiento de un Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, con el objeto de financiar proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

Nelson Viloria Larios,

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día agosto 3 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 033 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Nelson Viloria Larios.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 1995, CAMARA

por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Limitado auditivo: Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva (sordo propiamente dicho hipoacústico).

Sordo: Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva mayor de noventa (90) decibeles que le impide adquirir y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.

Tipo acústico: Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total, lo que se denomina únicamente con el término cofosis.

Lengua manual colombiana: Es la que se expresa en la modalidad viso-manual.

Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática, sintaxis diferente del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje. Esta es una lengua viso-gestual.

Comunicación: Es un proceso social en el cual es necesario como mínimo que haya dos personas en situación de interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor.

Para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir. Es preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la codificación de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

Prevención: Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, siquiátrico o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir muchos tipos de acción diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad para la prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

Rehabilitación: La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, desde la rehabilitación más básica y general hasta las actividades de orientación específica, como por ejemplo la rehabilitación profesional.

Intérprete para sordos: Persona con amplios conocimientos de la lengua manual colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la lengua manual y viceversa.

Artículo 2º. El Estado colombiano reconoce la lengua manual colombiana, como idioma propio de la comunidad sorda del país.

Artículo 3º. El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana.

Artículo 4º. El Estado ordenará que los programas informativos de televisión y que sean de interés político, educativo, social, recreativo,

cultural o de interés general incluyan traducción a la Lengua Manual Colombiana haciendo uso de intérpretes y subtítulo al español.

Artículo 5º. El Estado garantizará los medios económicos, logísticos, de infraestructura y producción para que la comunidad sorda tenga acceso y participación en los canales locales, regionales y nacionales de la televisión colombiana.

Artículo 6º. El Estado garantizará que en las instituciones educativas formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones.

Artículo 7º. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución.

Artículo 8º. El Estado proporcionará los mecanismos necesarios para la producción e importación de toda clase de equipos y de recursos auxiliares especializados que se requieran en las áreas de educación, comunicación, habilitación y rehabilitación con el objeto de facilitar la interacción de la persona sorda con el entorno, los cuales tendrán exención de impuestos para las entidades sin ánimo de lucro que atiendan la mencionada población.

Artículo 9º. El Estado subsidiará a las personas sordas con el propósito de facilitarles la adquisición de dispositivos de apoyo, auxiliares electroacústicos y toda clase de elementos y equipos necesarios para el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 10. El Estado garantizará que los establecimientos o empresas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal en que tenga participación se vincule laboralmente un porcentaje de limitados auditivos.

Artículo 11. El Estado establecerá la protección legal para que el padre, la madre o quien tenga bajo su cuidado o protección legal al limitado auditivo, disponga de facilidades en sus horas laborales, para la atención médica, terapéutica y educativa para sus hijos.

Artículo 12. El Estado aportará y garantizará los recursos económicos necesarios y definirá estrategias de financiación para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13. El Presidente de la República ejercerá la potestad reglamentaria de la presente ley en el término de doce (12) meses.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, a los ... días del mes de agosto de 1995.

Colin Crawford C.,

Honorable Representante a la Cámara,

Circs. Electoral de Santafé de Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Proyecto de ley, "por la cual se crean normas a favor de la población sorda", que someto a vuestra ilustrada consideración, tiene el propósito de contribuir a resolver las más sentidas necesidades de colombianos con limitaciones auditivas.

El desarrollo vertiginoso de la sociedad en albores del Siglo XXI evidenciado en los adelantos de la ciencia y la técnica, obliga con mayor rigor a las naciones en vía de desarrollo a generar acciones y estrategias conducentes a reducir la brecha existente con respecto a las naciones desarrolladas.

Colombia como parte del contexto internacional no ha sido ajena a esta dinámica. Se ha hecho ostensible a partir de la segunda mitad de la década de los 80, un sinnúmero de acontecimientos que marcaron un período crítico para el país, situación que condujo a la proclamación de una nueva Constitución Política, en donde los diversos sectores, gremios, organizaciones y en fin las diversas fuerzas cívicas de la Nación plasmaron un nuevo proyecto político.

En este ámbito las llamadas personas con diverso tipo de limitación, también vieron una voz de esperanza para el mejoramiento de sus condiciones de vida. En la Constitución Política se establecieron postulados fundamentales como el derecho a la diferencia y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos que más tarde se recogen especialmente en la ley General de Educación (Ley 115 de 1994).

Iniciado el proceso de reglamentación que permitiera llevar a la práctica los postulados de la Constitución, se hace imprescindible generar proyectos que permitan la materialización en normas que favorezcan las mejores condiciones de vida y la construcción de una sociedad más sensible hacia la diferencia.

El propósito de la presente ley es responder a las demandas de los organismos responsables de la normatización de los asuntos sociales en busca de la equiparación de oportunidades para las personas con limitaciones auditivas.

Para facilitar la presentación del proyecto de ley, pretendo con esta exposición de motivos aproximarme de manera somera a ofrecer los

elementos básicos para una nueva legislación con base en la experiencia como organismo único del Gobierno Nacional, responsable de liderar las políticas de atención al limitado auditivo.

El Estado reconociendo a la lengua manual como diferencia lingüística pretende: 1. Presentar los aspectos legales de carácter general ya existentes que soportan las nuevas perspectivas de legislación para las personas con limitaciones auditivas o capacidades excepcionales, a fin de hacer realidad la solución de las necesidades más apremiantes que genera este problema. 2. Apoyar la promulgación de normas que son de vital importancia para el mejoramiento de la calidad de vida de los limitados auditivos en los sectores de: Salud, Educación, Trabajo, Recreación y Cultura tanto a nivel individual como comunitario. 3. Caracterizar algunas propuestas objeto de inmediata legislación que permitan la integración social, educativa y laboral del limitado auditivo.

Existen normas a nivel internacional y nacional promulgadas con el ánimo de reglamentar y transformar en prácticas sociales, consideradas más acordes por la sociedad, como indispensables para vincular a mayores sectores de población en el desarrollo de políticas. Dichas normas se constituyen en un punto de partida fundamental en el desarrollo de cualquier propuesta en materia de la limitación auditiva.

Este aporte hace referencia rápida a aquellas normas, desde las más globales hasta las particulares de nuestro país.

Concierto internacional

Los derechos humanos promulgados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1948 contiene en sus artículos 1, 2 y 26, normas referidas a la igualdad y libertad de todas las personas en dignidad y derechos, sin distinción alguna. Así mismo, menciona el derecho de todas las personas a la educación.

Los Derechos del Niño proclamados por la ONU el 20 de noviembre de 1989, enuncian en los principios 6 y 7 aspectos referentes al tratamiento, la educación y el cuidado de los niños tanto física como mentalmente impedidos, y los consiguientes derechos en igualdad de oportunidades a su desarrollo pleno e integral.

En el XI Congreso Mundial de Sordos celebrado en París, en el palacio de la Unesco, se proclaman los derechos universales de estas personas. En los artículos 1 y 4 del documento emanado de este Congreso se exige que las personas sordas deben gozar efectivamente de los derechos reconocidos universalmente para todos los miembros de la sociedad.

El acuerdo de Viena, suscrito en 1990 por todos los países, plantea propuestas de "normas

mínimas" para la atención de personas discapacitadas.

La Conferencia Mundial Internacional sobre la Población y el Desarrollo realizado en El Cairo, en septiembre de 1994, determinó la apremiante necesidad de seguir promoviendo medidas eficaces para la prevención, la rehabilitación y la realización de los objetivos de participación e igualdad plena, para las personas con discapacidad. Se invitó a los países participantes a que examinara las necesidades relativas a la discapacidad en sus aspectos éticos y de derechos humanos.

Finalmente el Convenio 159 suscrito con la OIT, establece la readaptación profesional y el empleo de personas limitadas.

Concierto nacional

La Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 10, 13, 20, 44, 45, 47, 67 y 68 determina los derechos y garantías de igualdad para los ciudadanos. Por tanto establece la obligatoriedad de ofrecer el servicio educativo a las personas con limitaciones. Determina derechos y garantías de igualdad, responsabilizando al Estado de ejecutar políticas de integración y rehabilitación social. De igual manera en el artículo 54 preceptúa la obligación del Estado y de los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional, proporcionar la ubicación laboral y garantizar a los minusválidos el derecho al trabajo acorde con sus características específicas.

La Ley 115 de 1994 (febrero 8), por la cual se expide la Ley General de Educación, en sus artículos 1, 5, 46, 47, 48, 49, define las modalidades de atención educativa a poblaciones con limitaciones o capacidades excepcionales.

En los artículos 36, 37, 40 y 54, se establece y caracteriza la educación no formal como medio para complementar los conocimientos y la capacitación laboral que de acuerdo con el artículo primero, incluye a las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas.

En relación con el mejoramiento profesional del docente, en los artículos 110 y 111, estipula la obligatoriedad del Estado de crear las condiciones necesarias para facilitar la calificación profesional de acuerdo con su desempeño.

De otra parte, la Ley 30 de 1994 reorgánica del nivel de educación superior, establece la obligatoriedad de las instituciones a ofrecer cursos de extensión universitaria para la capacitación de recursos humanos y cumplir así con su función de servicio a la comunidad.

El Decreto Reglamentario 1581 de 22 de julio de 1994 establece el funcionamiento de las juntas y foros de educación a nivel Nacional, Sectal y Municipal.

Decreto 1742 del 3 de agosto de 1994 que evoca y reglamenta estímulos especiales para los investigadores.

El Decreto 1860 del 3 de agosto de 1994 reglamenta los aspectos pedagógicos y organizacionales de la educación.

El Decreto 1953 del 3 de agosto de 1994 por el cual se reestructurará el Ministerio de Educación Nacional.

Las anteriores referencias permiten plantear un conjunto base de necesidades para reglamentación futura.

Panorama actual

En Colombia el 12% de la población posee algún tipo de discapacidad física sensorial, mental y de esta cifra se estima que el 2% son personas limitadas auditivas. A este número es necesario agregar aquellas otras personas que sufren las consecuencias de las discapacidades, como los padres, hijos, cónyuges y educadores quienes tienen contacto directo con el problema.

Las personas sordas, por carecer total o parcialmente del sentido de la audición, que es la vía sensorial por excelencia para la recepción del lenguaje verbal, ven comprometida gravemente su comunicación desde el momento mismo de su nacimiento o en cualquier etapa de la vida en que sobrevenga la sordera.

El individuo con limitación auditiva presenta desórdenes y alteraciones en los procesos comunicativos y de lenguaje, lo que a su vez acarrea compromisos en otros aspectos del desarrollo intelectual, emocional y social, que desestabilizan el crecimiento personal, la comprensión crítica de la cultura y su transmisión de generación en generación.

La adquisición y uso del lenguaje oral por parte de las personas limitadas auditivas es un proceso muy lento, difícil y la mayoría de las veces de muy poco éxito. Por lo que las personas con esta limitación utilizan las lenguas de signos, que representan la respuesta creativa de las personas sordas a la experiencia de la sordera profunda. Las personas sordas de todo el mundo tienen su propia lengua de signos nativos.

El individuo sordo pertenece a una minoría lingüística puesto que para su comunicación utiliza la lengua manual, un idioma de características viso-motrices, que difiere del idioma mayoritario utilizado por las personas oyentes en nuestro caso el español.

Las barreras en el caso de los sordos, son las de la comunicación. En Colombia, la lengua de signos utilizada por la comunidad sorda, ha sido desconocida como vehículo de transmisión de los contenidos pedagógicos; los sordos han enfrentado graves problemas para resolver diversos aspectos cotidianos como la asistencia a

servicios médicos, trámites legales y judiciales debido al no dominio del español hablado y/o lecto escrito; la actividad cultural y recreativa también se ha visto limitada por el mismo motivo.

Muchos de los problemas anteriores se podrían evitar mediante la prestación de servicios de intérpretes de lenguas de signos; los intérpretes de lengua manual son personas que deben ser ante todo muy competentes en ambos idiomas; el de signos y el oral; en nuestro caso la lengua manual colombiano y el español.

Tener a su disposición el servicio de intérpretes para las personas sordas, se constituye en un primer paso para la supresión de las barreras de la comunicación, lo que significa igualdad de oportunidades para acceder al sistema educativo, a los servicios de salud, de seguridad social e información, y que redundaría en una real integración de esta minoría a la vida política social, laboral, cultural y recreativa, en la calidad y extensión a que tiene derecho todo ciudadano de acuerdo con la Constitución Política.

Los intérpretes son el puente para establecer la comunicación entre una comunidad mayoritariamente oyente y con dominio del español y la comunidad sorda que maneja la lengua manual.

De otra parte, los medios de comunicación no han tenido en cuenta de manera sistemática al usuario sordo. No se ha adoptado la tecnología que facilite el acceso a la información para las personas sordas. La experiencia de otros países en cuanto a la implementación tecnológica para garantizar el derecho a la información para esta comunidad, nos conduce a pensar que en Colombia, puede ser posible establecer los mecanismos para que poco a poco se derriben las barreras que aíslan a esta población y no le permite ser actores dinámicos en los procesos nacionales, desconociendo así sus derechos elementales.

Tecnologías como los teléfonos de texto, que hoy en día se utilizan en varios países del mundo no solamente para la población con discapacidad auditiva sino para personas con otros problemas del lenguaje, se deben adoptar en el país para ser adquiridos a bajos costos; la utilización del subtítulo de los programas transmitidos por televisión; los implementos que facilitan la vida cotidiana de las personas sordas, tales como: despertadores lumínicos, avisadores del llanto del bebé, timbres, etc.

Los anteriores son algunos de los aspectos, reivindicados por las personas sordas del mundo, congregadas en la Federación Mundial de Sordos, quienes los han resaltado como recomendaciones a los Gobiernos, para que se dé cumplimiento a las normas sobre la igualdad de oportunidad.

De esta población sólo un bajo porcentaje participa de estos derechos, porque las instituciones prestadoras de servicios carecen de los recursos materiales, institucionales y humanos calificados para brindar atención integral en los aspectos pedagógicos, terapéuticos y de capacitación laboral que permitan el proceso integración académica, laboral y social que esta población requiere.

De otra parte, la capacitación laboral del limitado auditivo requiere del diseño de perfiles tanto académicos como ocupacionales en términos de logros en el desarrollo de habilidades para la comunicación tanto oral como escrita. Estos perfiles constituyen la base para la elaboración de programas de formación laboral de limitados auditivos que han terminado el ciclo de educación básica.

Desde el punto de vista laboral, las oportunidades de empleo son escasas debido al no reconocimiento del potencial laboral del limitado auditivo y a la poca orientación y asesoría a los empresarios para administrar personal con esta limitación.

Además la carencia de legislación que reglamente los estímulos que ofrezcan a los empresarios quienes brinden posibilidad de empleo a esta población, conlleva a la poca vinculación laboral y oportunidad de empleo de los limitados auditivos.

Los procesos educativos del limitado auditivo requieren del uso de tecnologías especializadas y estrategias metodológicas que estimulen el autoaprendizaje y fomenten el desarrollo de habilidades de comunicación escrita.

La comunidad sorda necesita espacios de encuentro y comunicación que afiancen su propia cultura y estimulen su participación activa en la solución de sus problemas en los diferentes aspectos sociales.

Teniendo en cuenta el hondo contenido social de la iniciativa, que permitirá a esta población de discapacitados, procurar mejores condiciones de vida, estoy seguro que este proyecto contará con el voto favorable de los honorables Miembros del Congreso de la República.

Honorable Representante,

Colin Crawford C.,

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día agosto 4 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de Ley número 034 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Colin Crawford C.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 1995 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 6º.

Artículo 1º. El numeral 6º del artículo 99 se adiciona de la siguiente manera: Para las madres comunitarias o trabajadoras de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se les otorgará un subsidio del 90% del costo medio del suministro de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía.

Parágrafo. Para la obtención de este subsidio la madre comunitaria o trabajadora solidaria, deberá acreditar mediante certificación expedida por la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de bienestar a la que pertenezca, la calidad de madre comunitaria o trabajadora solidaria, ante el ente competente.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Mauricio Jaramillo Martínez

Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde mediados de los setenta se dio inicio en Colombia a los programas de bienestar para la niñez, los cuales aunque tuvieron algunas fallas en su aplicación, sí fueron la base para la determinación de un verdadero programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, que fue instituido legalmente a partir de la promulgación de la Ley 89 de 1988, el cual ha venido siendo desarrollado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este programa tiene como objetivo básico atender la población infantil menor de siete (7) años, pertenecientes a los sectores más pobres, y desprotegidos, mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización, al mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida.

Para desarrollar este programa el ICBF vincula, mediante contrato civil, entidades sin ánimo de lucro, como son las asociaciones de padres de familia de los hogares comunitarios, quienes coordinan a las madres comunitarias, para que estas en su propia vivienda reciban un número determinado de niños, a los cuales se les suministra alimentación, recreación, y demás cuidados básicos. Para la ejecución de este programa existen dos modalidades; los Hobis para niños de 0-7 años y FAMI que son las mujeres gestantes y niños lactantes de 0-2 años.

Las madres comunitarias se convirtieron en un verdadero canal de comunicación entre la acción estatal y la comunidad, y en muchos casos expandieron su campo de acción a áreas que antes les correspondía atender a las juntas de acción comunal. Las madres comunitarias son

personas que se preocupan por su comunidad, y por lo tanto en muchos casos están al frente de las peticiones que se hacen ante las empresas de servicios públicos solicitando que estas los instalen, o los mejoren.

La labor que estas madres comunitarias desarrollan es de vital importancia para el futuro del país, ya que ellas están formando los niños que serán los pilares del desarrollo venidero. En la medida que se les apoye, que se les fortalezca con los medios y herramientas para cumplir sus programas sociales, se les brinden las oportunidades y el Estado les subsidie los servicios públicos domiciliarios, básicamente los relacionados con acueducto, alcantarillado y energía, se estará logrando que mejoren los servicios que reciben los niños de cada uno de los hogares comunitarios de bienestar.

Es importante resaltar que las madres comunitarias pertenecen al grupo de población más vulnerable, ya que se encuentran ubicadas especialmente en los estratos uno y dos, por lo tanto subsidiarles parte de estos servicios les permitirá prestar un mejor servicio a la población infantil, y se estará haciendo por parte del Estado una acción de alta repercusión social para la comunidad a la cual pertenece la madre comunitaria o la trabajadora solidaria.

El análisis que se hizo sobre la situación de las madres comunitarias sirvió de base para la elaboración y presentación del presente proyecto de ley, que pretende hacerlas beneficiarias del subsidio a los servicios públicos domiciliarios, definiéndolas claramente como agentes que por su calidad de madres comunitarias y la labor que desarrollan, amerita sacarlas de la estratificación que se tiene para este tipo de servicios, permitiendo tener una aplicación más directa de lo que definió la Ley 142 de 1994, como subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

Con estas consideraciones espero poder ilustrar a los honorables Representantes sobre la importancia que reviste la aprobación de este proyecto de ley, para el cual pido su voto favorable, y de esta manera colaborar con la gran labor que vienen realizando las madres comunitarias.

Mauricio Jaramillo Martínez

Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 036 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 1995 CAMARA

por la cual se protege la salud mediante acciones destinadas al control del consumo, venta y publicidad del cigarrillo, tabaco o sus derivados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Régimen de restricciones y prohibiciones sobre el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados.

Artículo 1º. Prohíbese el consumo de cigarrillos, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Vehículos de transporte público;
- c) Colegios, escuelas, y demás centros de enseñanza de menores de edad;
- d) Centros de educación superior, universidades y demás centros de enseñanza para adultos;
- e) Entidades públicas y privadas del sector salud. Se incluyen hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, consultorios médicos, odontológicos y de otras profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y oficinas;
- f) Areas de atención al público en instituciones estatales y privadas;
- g) Restaurantes, cafeterías y lugares en donde se manipulen alimentos;
- h) Supermercados y otros expendios de alimentos;
- i) Ambientes intramurales de trabajo: incluyendo oficinas, fabricas y minas;
- j) Guarderías, hogares comunitarios, ancianatos y otros sitios encargados de velar por la infancia, los ancianos o los minusválidos;
- k) Areas de acceso a edificios residenciales y ascensores;
- l) Areas en donde cigarrillos encendidos crean un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables;
- m) Todo lugar cerrado en donde se presente concurrencia masiva de personas, como aeropuertos, terminales de transporte y centros comerciales, entre otros.

Parágrafo. *Areas para fumadores.* Las entidades mencionadas en los literales d), g), i) y m) así como las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos podrán dedicar una o varias áreas especiales como áreas para fumadores, siempre y cuando sean espacios

aislados, en los que no se afecte a ningún no fumador o menor de edad, y en los que no haya atención al público. Las entidades o establecimientos deberán habilitar ambientes destinados para fumadores y asegurarles una ventilación adecuada. En ningún caso se autorizarán como "área para fumadores", escenarios deportivos, áreas de circulación o acceso, aulas, laboratorios, salas de conferencia o de reuniones académicas o bibliotecas. Para la selección y acondicionamiento de las áreas para fumadores se seguirán las normas que para ello dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 2º. En las áreas y sitios descritos en el artículo primero deberán fijarse en lugares visibles avisos o símbolos que expresen la restricción o prohibición de fumar, y hagan mención de la presente ley.

Artículo 3º. Dentro de los reglamentos de las diferentes entidades y establecimientos públicos y privados deberá incluirse una política escrita sobre la implementación y aplicación de la presente ley. Las entidades o establecimientos enumerados en el artículo primero de la presente ley tienen un plazo de seis (6) meses calendario para ajustarse a las normas expresadas en la presente ley.

Régimen de restricciones sobre la venta y la publicidad de cigarrillos, tabaco o sus derivados

Artículo 4º. Prohíbese la venta de cigarrillos, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Instalaciones deportivas, estadios, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro sitio dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;
- c) Entidades públicas y privadas del sector salud;
- d) Vehículos de transporte público.

Artículo 5º. Prohíbese todo tipo de anuncios, menciones comerciales y propagandas de cigarrillo, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Instalaciones deportivas, estadios, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro sitio dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;
- c) Entidades públicas y privadas del sector salud.

Artículo 6º. Se prohíbe la promoción de cigarrillos, tabaco o sus derivados por medio de su distribución gratuita o venta de los productos por debajo del precio comercial.

Artículo 7º. Se prohíbe la venta de cigarrillos, tabaco o sus derivados a menores de 18 años.

Régimen de normas y restricciones publicitarias sobre cigarrillo, tabaco o sus derivados

Artículo 8º. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados sólo podrán referirse a marcas, calidad, precios y sistema de comercialización, y no podrán ser representados por menores de edad, ni escenificar la acción física de fumar u otras acciones o palabras que inciten al consumo de tales productos o hagan su apología.

Artículo 9º. En todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados se deberá expresar claramente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, una de las frases que a continuación se menciona de las cuales el Ministerio de Salud escogerá para cada caso, y solo se podrá rotar en un termino no menor a un año:

El cigarrillo produce cáncer.

Fumar es causa de muerte prematura.

La nicotina es una droga adictiva.

Fumar aumenta el riesgo de infarto.

Fumar causa cáncer de pulmón y enfisema.

Fumar durante el embarazo ocasiona muerte prematura del bebé y bajo peso al nacer.

Artículo 10. En todas las cajetillas de cigarrillos producidas o vendidas en el país deberá aparecer claramente una de las frases a que hace referencia el artículo noveno de la presente ley en el extremo inferior de las dos caras principales, ocupando el 10% del área total de la superficie de la respectiva cara.

Artículo 11. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados, así como los programas, artículos o fotografías en que aparezcan logos, marcas registradas, símbolos, "jingles" asociados a marcas de cigarrillo o tabaco, o en que estos aparezcan como patrocinadores o promotores de un evento, actividad o noticia, deben incluir una de las frases mencionadas en el artículo noveno de la presente ley.

Artículo 12. A partir del 1º de enero de 1998 no se aceptará la promoción del consumo de cigarrillos, tabaco o sus derivados para patrocinar eventos deportivos y culturales.

Artículo 13. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados no podrán transmitirse en televisión entre las 6 a.m. y las 11 p.m., y en la radio entre las 8 a.m. y las 6 p.m., y no podrán tener una duración de más de 30 segundos y deben incluir una de las frases a las que se refiere el artículo noveno de la presente Ley, pronunciada

claramente con una duración no menor a tres segundos, en cada uno de los anuncios, menciones comerciales o propagandas. En la televisión se debe mostrar la frase seleccionada ocupando como mínimo el 20% del área total de la pantalla.

Parágrafo: En lo que se refiere a la radio esta restricción comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1998.

Artículo 14. Se prohíben los anuncios, menciones comerciales, propagandas o artículos que promuevan directa o indirectamente la venta de cigarrillo, tabaco o sus derivados en publicaciones escritas infantiles, así como en radio y televisión durante los programas infantiles, culturales, deportivos o científicos.

Artículo 15. *Medios impresos.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados en medios escritos o impresos como boletines, revistas o cualquier otro documento deberán limitarse a páginas interiores, no exceder de uno por marca por ejemplar, y su tamaño con relación a la página no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) de la misma. Deben acompañarse de una de las frases a que se refiere el artículo noveno de la presente ley ocupando 10% del área del anuncio.

Artículo 16. *Vallas.* Se prohíbe la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales. Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se encuentren en sitios aceptados por las autoridades competentes, deberán tener una de las frases a que se refiere el artículo noveno de la presente Ley, ocupando el 10% superior del área total del anuncio, debe ser claramente visible y recibir la misma iluminación del resto del anuncio.

Régimen de sanciones

Artículo 17. Al que contrarie la restricción o prohibición de fumar en los lugares a que se refiere el artículo primero de la presente ley se le amonestará, y si no atiende a la amonestación se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio por parte de la Policía o de la autoridad competente. La entidad o establecimiento que no vele por el cumplimiento de dicho artículo será también merecedora de sanción, la que será impuesta por la respectiva entidad local de salud.

Artículo 18. La inobservancia de las disposiciones contempladas en la presente ley hace responsables a los medios de comunicación, las empresas publicitarias, las industrias productoras y comercializadores del producto, y los propietarios o representantes legales de las entidades o establecimientos involucrados, y las autoridades encargadas de hacerlas cumplir,

quienes quedan sujetos a la sanción de multa comprendida entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta y recaudada por las entidades locales de salud. La segunda falta se sanciona con suspensión o cierre de tres (3) a diez (10) días y la tercera con revocación de la licencia de funcionamiento o cierre definitivo.

Artículo 19. Las secretarías departamentales, distritales y municipales de tránsito y transporte se abstendrán de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos en el artículo segundo de la presente ley, y el incumplimiento se sancionará con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se impondrá como medida correctiva.

Artículo 20. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente ley podrá acudir ante la autoridad competente a fin de que se tomen los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar en contra de la persona, la entidad o el establecimiento infractor, sin perjuicio de lo establecido como sanciones previstas en esta ley.

Artículo 21. Constituyen derechos de los no fumadores: respirar aire puro en los sitios en donde se encuentren; protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco o sus derivados en sitios en donde su consumo prohíbe la presente ley; acudir a la autoridad correspondiente en defensa de su integridad física y mental, cuando ella se pone en peligro por el consumo de dichos productos.

Artículo 22. El Ministerio de Educación fijará en los programas de educación primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos los planes curriculares y actividades educativas para la prevención del tabaquismo.

Artículo 23. El Ministerio de Salud incorporará el tema del tabaquismo en los programas de promoción y prevención de la salud incluyendo actividades educativas, especialmente en aquellos dirigidos a adolescentes y a madres; apoyará técnicamente a los sectores público y privado sobre los efectos nocivos del cigarrillo en la salud y sobre las actividades necesarias para combatir su consumo; y garantizará el análisis periódico del contenido de alquitrán y nicotina de los cigarrillos vendidos y/o producidos en Colombia, así como su divulgación en los medios de comunicación.

Artículo 24. El Ministerio de Agricultura y las entidades de fomento a las actividades agropecuarias deberán suministrar apoyo técnico y económico a aquellos agricultores que deseen sustituir sus cultivos de tabaco por otros productos.

Artículo 25. El Ministerio de Comunicaciones destinará espacios en forma gratuita para ser utilizados por las entidades públicas y organizaciones no gubernamentales para que realicen la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en los horarios de alta sintonía tanto televisivos como radiales.

Artículo 26. El Ministerio de Hacienda, a través de la entidad nacional competente, fortalecerá los mecanismos de control del contrabando de cigarrillos extranjeros y presentará informes semestrales de sus resultados al Consejo Nacional del Cigarrillo y Salud, y a las Comisiones Séptima Constitucionales de Senado y Cámara.

Artículo 27. Los gobernadores, alcaldes municipales, autoridades de policía, miembros de las fuerzas armadas, funcionarios de la secretaría de hacienda departamentales y municipales a quienes se les compruebe desidia en su obligación de reprimir el contrabando de licores y de cigarrillos extranjeros se harán acreedores a la destitución por mala conducta.

Cualquier ciudadano podrá denunciar a los citados funcionarios para que la Procuraduría General de la Nación, una vez haya comprobado la falta, proceda de acuerdo a la norma establecida en este artículo.

Artículo 28. Las entidades gubernamentales mencionadas en los artículos 22 al 26 apropiarán dentro de sus presupuestos anuales los recursos necesarios para desarrollar las acciones que a cada una le corresponden.

Artículo 29. La coordinación y vigilancia del desarrollo de la presente ley estarán a cargo del Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud, que presentará a la opinión pública informes semestrales de los resultados obtenidos y sendas copias a las Comisiones Séptima Constitucionales de Senado y Cámara.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Jaramillo Martínez

Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud afirma que "el tabaquismo constituye la mayor causa prevenible de discapacidad y muerte en el mundo".

Se ha demostrado que existe clara y evidente relación entre fumar cigarrillo y diferentes tipos de cáncer, hasta el punto de que 40% de los cánceres son atribuibles al cigarrillo, e incluyen el cáncer de pulmón (90% debido al cigarrillo),

vejiga, laringe, lengua y cavidad oral, tráquea, esófago, páncreas, estómago, cerviz uterino, entre otros. También se relacionan con el cigarrillo el infarto del miocardio (40% atribuibles al cigarrillo), enfermedades respiratorias crónicas (80% de las muertes por bronquitis y enfisema pulmonar), arteriosclerosis, trombosis cerebrales, cataratas, entre otras muchas enfermedades.

Durante el embarazo el consumo de cigarrillo produce bajo peso al nacer y aumenta los riesgos de aborto y parto prematuro. La hijos de padres fumadores tienen mayor incidencia de enfermedades respiratorias, infecciones del oído y muerte súbita.

Está demostrado que la exposición al humo por parte de los no fumadores afecta gravemente su salud. Se han identificado más de 3.800 componentes tóxicos en el humo del cigarrillo. El 60% de esta compuestos tienen conocidos efectos carcinógenos. Fumar pasivamente es causa de cáncer de pulmón en adultos no fumadores, produce tos, flemas y disminución de la función pulmonar y cardíaca. La efectos en la niños son alarmantes ya que tienen un mayor riesgo de infecciones del tracto respiratorio, neumonías, bronquitis y bronquiolitis, y agravamiento de los casos asmáticos.

Los riesgos de salud en los no fumadores dan argumentos adicionales para la reducción del hábito de fumar en la comunidad, y de no fumar debe mantenerse como una norma en las áreas cerradas frecuentadas por público o empleados.

Dado el descenso en las ventas de tabaco y sus derivados en la países desarrollados, esa industria tiende su manto hacia los países del Tercer Mundo, generando por consiguiente un aumento de consumo y su consiguiente incremento de las enfermedades relacionadas con el cigarrillo.

Como si fuera poco, últimamente los medios de comunicaciones y asociaciones de no fumadores divulgan las inquietantes noticias acerca del aumento, por parte de las transnacionales en el porcentaje de los compuestos tóxicos aditivos, como la nicotina, intensificando así la dependencia de la consumidores.

Se calcula que durante la década de los noventa, el consumo del cigarrillo provocará alrededor de tres millones de muertes anuales, de las cuales dos millones ocurrirán en países desarrollados y un millón en el reto del mundo. Cifras que deben ser mayores ya que los datos de los países en desarrollo no están consolidados. Debemos tener en cuenta que el consumo en los países menos desarrollados tiende a incrementarse, principalmente por el aumento del número de fumadores entre la gente joven y la apertura del mercado que permite la entrada de las multinacionales del tabaco.

Para el año 2020 y basados en el consumo actual del tabaco, se tendrá en el mundo más de

10 millones de muertes anuales, que se podrían reducir si se toman las medidas pertinentes contra el consumo del cigarrillo, tabaco y sus derivados.

El consumo de cigarrillo en Colombia constituye actualmente una de las principales amenazas a la salud pública. Cinco de nuestras primeras diez causas de muerte están asociadas con el consumo de cigarrillo, como son las enfermedades cardiocerebrovasculares e hipertensivas, cáncer pulmonar y tumores malignos. En Colombia anualmente se producen veintiún mil (21.000) muertes ocasionadas directamente por el tabaco y cincuenta mil (50.000) relacionadas. (Anexo cuadro: Mortalidad atribuible directamente al tabaco, Instituto Cancerológico, 1994).

Se calcula que en Colombia existen unos seis millones de fumadores, con aumentos alarmantes en la población juvenil e infantil, así como entre las mujeres. Cada año más de 400.000 personas se inician en el hábito de fumar, la mayoría de ellos entre los 12 y los 17 años. La expectativa de vida de un fumador es 15 años menor que la de un no fumador. Se estima que el consumo *per capita* para mayores de 15 años en Colombia es de 1.700 a 2.000 cigarrillos anuales, que resulta comparativamente alto en relación con el de otros países de similar desarrollo.

En Colombia el hábito de fumar le cuesta al sector salud entre 32 mil y 40 mil millones de pesos anuales (datos de 1993). Si incluimos otros costos sociales, este valor puede representar entre seis y nueve veces el valor de la ingresos de la trabajadores de toda la cadena productiva del subsector tabacalero.

Numerosos estudios demuestran que la publicidad y la propaganda son uno de los factores que más inciden en el aumento de los niveles de prevalencia y de consumo de cigarrillo. Las propagandas se dirigen básicamente a dos fines: incorporación de potenciales fumadores, especialmente adolescentes y mujeres, y al refuerzo de la adición en personas ya fumadoras para aumentar sus niveles de consumo individual.

Los países que han impuesto restricciones severas y prohibiciones a la publicidad han presentado una reducción significativa del consumo de tabaco y sus derivados. Es importante destacar que el Congreso de los Estados Unidos emitió normas prohibiendo la publicidad radial y televisiva del cigarrillo y sus derivados desde el año 1970. Estudios posteriores han demostrado que el porcentaje de fumadores disminuyó del 42% el 29%.

Estas medidas adoptadas por los congresistas estadounidenses, fueron tomadas con menos evidencias científicas de las que actualmente dispone la humanidad. Desde entonces muchos otros países, a diferencia nuestra, han promulga-

do leyes que buscan disminuir el consumo de tabaco y sus derivados.

La legislación colombiana, no sólo en publicidad, sino en el control de la venta y consumo, se encuentra muy atrasada con respecto a la mayor parte de países del mundo. La mayoría prohíben la venta de cigarrillos a menores de 18 años, y muchos la limitan a sitios especialmente autorizados. Existen restricciones del consumo de cigarrillos en lugares públicos y los de concurrencia masiva de personas.

Para lograr reducir el consumo de cigarrillo en Colombia es necesario un esfuerzo global de promoción y fomento del estilo de vida saludable, a través de programas conjuntos de los sectores de educación, salud, medio ambiente, trabajo, agricultura, comercio y comunicaciones.

La evidencia que se tiene de los efectos nocivos del consumo de tabaco sobre la salud humana y la responsabilidad de la sociedad en la promoción y preservación del ambiente y la salud pública, son razones suficientes para justificar la intervención del Estado en la prevención y control del hábito de fumar.

Existen dos objetivos principales para la presentación de este proyecto de ley: Proteger la salud del no fumador, como consecuencia del efecto dañino del humo del fumador en espacios cerrados, y prevenir que los niños y adolescentes colombianos se inicien a la adicción a la nicotina mediante una limitación a la publicidad. Las cifras que arrojan los últimos estudios en Colombia respaldan la urgencia de perseguir con acciones inmediatas estos dos objetivos.

Con las anteriores consideraciones, solicito a ustedes, honorables Representantes, su voto afirmativo al presente proyecto, que pretende proteger y mejorar la salud de colombiano.

Mauricio Jaramillo Martínez

Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

MORTALIDAD ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE AL TABACO

NUMERO DE MUERTES ANUALES PRODUCIDAS DIRECTAMENTE POR TABACO SEGUN CAUSAS,

MINISTERIO DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, 1994

Causa	Número
Enf. isquémica del corazón	6.600
Enfermedad cerebrovascular	6,100
Enf. pulmonar obstructiva crónica	4.500
Cáncer de pulmón	2.500

Causa	Número
Cáncer de esófago	600
Cáncer de cavidad oral	261
Cáncer de laringe	267
Cáncer de vejiga	105
TOTAL	20.933

Representan el 11% de las muertes en Colombia. Exceptuando las muertes violentas, las muertes por tabaco representan el 13.4% del total de muertes en Colombia.

PREVALENCIA EN ADOLESCENTES

El 9.7% de los adolescentes fuman, lo que representa 302.514 adolescentes fumadores en Colombia.

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas. 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 036 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1995 CAMARA

por el cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del subsector tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2º. *De la Cuota.* Establécese la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3º. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º. *De los sujetos de la Cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive tabaco es sujeto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero.

Artículo 5º. *Porcentaje de la Cuota.* La Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja.

Artículo 6º. *De la retención y pago de la Cuota.* Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores de hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor contabiliza las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7. *Fines de la Cuota.* Los ingresos de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, salud, educación, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la modernización y diversificación del cultivo;

d) Programas de modernización y diversificación de la producción en zonas tabacaleras;

e) Apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en las zonas tabacaleras;

f) Apoyo a la comercialización del tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

g) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través

de sus organizaciones crean necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco, Fedetabaco, la Administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en el dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 12% del recaudo. La contraprestación de la Administración de la Cuota se causará mensualmente.

Artículo 9º. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá, dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas.

Parágrafo. Los representantes de los productores de tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco dando representación a todas las zonas tabacaleras del país, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deban llevar a cabo Fedetabaco y sus organizaciones regionales afiliadas;

c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. *Del presupuesto del Fondo.* Fedetabaco, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este Plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la Cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el certificado expedido por la Administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 15. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la Cuota y a los retenedores que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 16. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 17. *Supresión de la Cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 18. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

Mauricio Jaramillo Martínez

Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad agrícola es uno de los sectores productivos que mayor contribuye a la generación del Producto Interno Bruto. En efecto la agricultura en su conjunto contribuye con el 67.4% del valor de la producción agropecuaria.

El subsector tabacalero, en sus dos componentes, el productor de la hoja y el industrial, presenta un agregado socioeconómico de gran relevancia.

Desde el punto de vista fiscal el sector industrial tributó a los departamentos durante 1992, por concepto del impuesto al cigarrillo, la suma de cuarenta y ocho mil novecientos treinta y cinco millones de pesos (\$48.935.000.000.00), a Coldeportes \$6.067.940.000 y por concepto del IVA, \$15.676.540.000.00, además del Impuesto a la Renta.

En relación con el Subsector Primario, durante 1992, cuarenta mil familias campesinas derivaron su sustento del cultivo del tabaco negro y rubio con destino a la producción nacional de cigarrillos. Los indicadores del cultivo fueron: se sembraron 10.870 hectáreas, que produjeron 17.393 toneladas, por un valor a pesos corrientes de trece mil trescientos sesenta y cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos (\$13.365.654.940.00).

De otra parte el área sembrada generó dos millones ochocientos veintiséis mil doscientos jornales (2.826.200), por un valor de seis mil quinientos millones doscientos sesenta mil pesos (\$6.500.260.000.00).

Respecto del tabaco negro de exportación durante 1992 se sembraron 7.500 hectáreas, que generaron un millón novecientos cincuenta mil jornales (1.950.000) por un valor de cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesos (\$4.485.000.000.00), que produjeron 7.200 toneladas de tabaco, por un valor de dos mil cuatrocientos setenta y seis millones ochocientos mil pesos (\$2.476.800.000.00).

Los efectos hacia el sector primario, derivados de la crisis por la cual pasó la industria de cigarrillos, en 1993 y 1994, como consecuencia del crecimiento desmedido en el contrabando de cigarrillos, se manifestaron en sustanciales disminuciones del área (-46% en 1994 y -23.4% en 1995), lo cual, ante la carencia y dificultad de estructurar programas de producción alternativos, agudizó aún más la crítica situación social y económica de las familias que derivan su sustento del cultivo de tabaco.

En razón de lo anterior, es conveniente y necesario retomar un anhelo de vieja data de los productores tabacaleros, crear el Fondo Nacional del Tabaco, alimentado por los recursos provenientes de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero, como una contribución parafiscal el

cual será administrado por la Federación Nacional de Tabacaleros.

El Fondo Nacional del Tabaco deberá ser un instrumento valiosísimo para comprometer a los productores con un desarrollo coherente de la actividad tabacalera y la diversificación de la producción en dichas zonas, y con la responsabilidad social que poseen en la elevación de la calidad de vida y niveles de ingreso para la población más pobre de estas zonas.

El Fondo permitirá orientar los recursos de los propios agricultores para desarrollar, programada y eficientemente, la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productivas, la promoción de formas asociativas, y centros de acopio, la investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, la estructuración de programas de diversificación a la producción, el apoyo a la comercialización de tabaco y de otros productos de las zonas tabacaleras y el apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en zonas tabacaleras, elementos esenciales para promover la modernización del subsector y el mejoramiento del nivel de vida de la población considerada objeto de esta medida.

Lo anterior permitirá enfrentar aquellos problemas derivados de los ciclos climatológicos o económicos inherentes al subsector y, complementar las acciones del Fondo de Cofinanciación

para la inversión Rural DRI, del Idema y demás entidades que tengan esta misión.

El fortalecimiento de los gremios en cuanto a interlocutores del Estado y representantes legítimos del interés social de sus afiliados es apoyado por el Gobierno Nacional.

Se ha acordado con los productores que la Cuota solamente ascienda al 2% es decir, veinte pesos por mil. Esta cifra tan baja busca evitar que la Cuota se constituya en un factor de descontento con los productores, al mismo tiempo que evita la evasión.

La coherencia con la política macroeconómica se puede observar si se tiene en cuenta que la destinación de la Cuota permite complementar el gasto público y, por lo tanto, reduce la incidencia de las necesidades sectoriales sobre el déficit fiscal, al mismo tiempo que los Programas del Fondo Nacional de Tabaco, equivalen a una externalidad positiva para los productores, gracias a la mayor eficiencia esperada de las soluciones colectivas.

La asignación de los recursos por programas y regiones se hará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

a) El origen de la cuota por zona y por concepto.

b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo de tabaco.

c) El número de productores que se beneficiarán con el programa.

d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores.

e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Por las anteriores consideraciones solicito de manera muy especial el apoyo de los honorables Senadores a esta iniciativa que tuvo la valiosa colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se convierta en ley de la República, pues la población que se beneficiará con su aprobación mucho se los va a agradecer.

Mauricio Jaramillo Martínez

Senador.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 037 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227 DE 1995 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI.

Honorables Representantes:

En cumplimiento al digno encargo que nos confirió la Presidencia de la Comisión II de la Cámara, procedemos a rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley de la referencia.

Nuestra opinión, anticipamos, es favorable y para sustentarla nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. De carácter general.

A pesar de que en el pasado Colombia fue la sede de esfuerzos educativos, científicos, tecno-

lógicos y de desarrollo de alguna trascendencia, tales como la Expedición Botánica de Mutis, los trabajos del Sabio Caldas, o más recientemente, los inventos del General Albán, las Ferrerías de Pacho y la fabricación de locomotoras a vapor, esos ejemplos no pasaron de ser casos aislados y efímeros por falta de planes adecuados de desarrollo educativo, científico, tecnológico y de una política de desarrollo industrial estable y de largo plazo.

En esta segunda mitad del siglo el deterioro del medio ambiente ha planteado un reto formidable a la sociedad y a la ciencia, problema estrechamente relacionado con la crisis del modelo de desarrollo económico y social predominante. Existen numerosas evidencias de que el agotamiento de los ecosistemas y de los recursos naturales puede convertirse en una restricción definitiva al desarrollo social y económico, y de que la concomitante degradación del medio ambiente se traduce en la reducción y

posible destrucción de las condiciones necesarias para el mantenimiento de la vida en la tierra.

Este fenómeno de crisis ambiental se ha convertido en una de las claves de la problemática mundial contemporánea y, en consecuencia, ha motivado profundos replanteamientos en las diversas disciplinas del conocimiento (la educación, la ciencia y la tecnología) y las políticas de desarrollo, así como en la articulación del desarrollo local y global. En el caso de las ciencias naturales ha propiciado la definición de sus propios objetos de análisis, dando paso a nuevas concepciones con base en el estudio de los ecosistemas. En el caso de las ciencias sociales este fenómeno ha estimulado el desarrollo de modelos capaces de interpretar mejor las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.

El resultado más trascendental en este esfuerzo ha sido la creación de un nuevo paradigma, *el desarrollo sostenible o sustentable*, a través del

cual se busca hacer compatibles las necesidades del desarrollo socioeconómico con la conservación del medio ambiente para garantizar a largo plazo la calidad de la vida a futuras generaciones.

El análisis de la actual problemática ambiental se enfoca principalmente en grandes tipos de fenómenos: el agotamiento y degradación de los recursos naturales, la contaminación ambiental y la pérdida de la biodiversidad y de la diversidad cultural. Todos ellos se refuerzan entre sí para afectar la capacidad de regeneración de los diversos ecosistemas y la calidad de vida en los asentamientos humanos, urbanos y rurales.

La realización práctica de la ventaja que representa para Colombia su excepcional biodiversidad requiere su valorización y manejo efectivo. Mientras ella esté representada solamente en la existencia de ecosistemas y hábitats naturales poco conocidos, es apenas un potencial imposible de aprovechar. La valorización de la biodiversidad requiere de una estrategia que incluya, como parte fundamental, la realización de investigaciones orientadas a caracterizar, evaluar, utilizar y conservar la riqueza genética disponible en el país.

Además de la biodiversidad con que cuenta nuestro país es la diversidad cultural lo que caracteriza a la sociedad colombiana. Esto otorga posibilidades de integrar diversas formas del saber, como los sistemas indígenas de conocimiento, al desarrollo del país, no solamente en lo relacionado con el manejo y preservación de los recursos naturales, sino también con otros múltiples aspectos relacionados con la producción y la organización social. La comunicación intercultural y el trabajo interdisciplinario permitirán la valoración y el manejo adecuado de los recursos biológicos y culturales.

Hoy Colombia vive una coyuntura crítica en su accidentado proceso de desarrollo y modernización, pues nos estamos insertando en el concierto internacional y abriendo nuestras fronteras a las ideas, al conocimiento, a la tecnología y a los productos de todo el mundo, y al mismo tiempo estamos transformando aceleradamente, de manera radical y profunda todo nuestro andamiaje institucional.

Esta realidad nos conduce a fijar la atención sobre la educación, la ciencia, la tecnología y el desarrollo. De aquí la importancia que tiene la Creación del "Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI".

El Gobierno de Colombia en el informe nacional para Cnumad en 1992 fijó su posición así: "El desarrollo sustentable del planeta sólo es viable si se cumplen tres condiciones: modificación de los valores que fundamentan los patrones actuales de consumo; transferencia de capital financiero a los países en desarrollo en mon-

tos suficientes para pagar el costo adicional de la conservación de sus ecosistemas y amplia cooperación internacional para construir en estos países una infraestructura científica y tecnológica capaz de mejorar la calidad de vida de sus habitantes".

2. De carácter específico.

El IAI es una red regional (americana) de entidades para la investigación en Cambio global que cooperan entre sí.

Se entiende por *Cambio Global* el conjunto de las continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el hombre, en los procesos y ciclos biológicos, físicos y químicos del planeta Tierra.

El IAI tiene por objeto alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global.

La estructura del IAI consta de los siguientes órganos:

- a) La Conferencia de las Partes;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) El Comité Asesor Científico, y
- d) La Dirección Ejecutiva.

La Agenda Científica inicial del IAI comprende:

- a) El estudio de ecosistemas tropicales y los ciclos biogeoquímicos;
- b) El estudio del impacto del cambio climático sobre la diversidad biológica;
- c) El estudio de El Niño-Oscilación del Sur y de la variabilidad climática interanual;
- d) El estudio de las interacciones océano/atmósfera/tierra en las Américas intertropicales;
- e) Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas;
- f) Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados;
- g) Procesos en altas latitudes.

Algunas de las ventajas de la pertenencia de Colombia al IAI son:

a) Conocer las causas de los Cambios Globales y establecer mecanismos que ayuden a mitigar las consecuencias de sus efectos en el país sobre los ecosistemas;

b) Implementar la estrategia de internacionalización de las actividades de ciencia y tecnología definidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

c) Preparar al país para alcanzar los más altos estándares internacionales de calidad científica y confrontar los logros nacionales con la comunidad científica internacional;

d) Adquirir tecnologías de observación del sistema Tierra;

e) Participar en proyectos de investigación regional.

3. De carácter constitucional y legal.

La Constitución Política consagra el concepto del *desarrollo sostenible* en el artículo 80, así: "El Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", y en cerca de cuarenta artículos, que al redefinir y renovar la misión del Estado en la sociedad, le asigna la obligación, al igual que a todas las personas, de proteger las riquezas naturales de la Nación (art. 8º).

Así el artículo 58 de la Constitución Política señala que "... la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica...".

Por ello la Constitución prevé como deberes del Estado "... proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (art. 79); "... cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas" (art. 80) y "... regular el ingreso al país y la salida de los recursos genéticos y su utilización de acuerdo con el interés nacional" (art. 81).

En relación con la protección del ambiente, se "prohíbe la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos" (art. 81).

De conformidad con el artículo 334 "la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado, éste intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano...". En otros dos artículos fundamentales para la economía (339 y 340), la política ambiental se integra como parte central del Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, se prevé que los representantes del sector ecológico hagan parte del Consejo Nacional de Planeación.

El artículo 67 consagra que: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente...".

De conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política: "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá

estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

No sobra recordar que en desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales la Ley 99 de 1993 estableció los Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental.

En conclusión, la educación, la ciencia y la tecnología nos ofrecen las herramientas básicas y poderosas para asegurar la viabilidad de un desarrollo sostenido, y para enfrentar esta aguda crisis cultural y uno de sus efectos más desastrosos: la violencia cotidiana e indiscriminada que golpea por igual a toda la sociedad, y que es más

aguda, de acuerdo con las estadísticas, que la generada por la suma del narcotráfico y la guerrilla. Sólo con la educación y con las reales posibilidades de realización individual y de los grupos sociales que ofrecen el conocimiento y la construcción de la cultura, podremos aclimatar la paz, y asegurar la capacidad de vernos como ciudadanos partícipes del mundo.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Comisión II Permanente de la honorable Cámara de Representantes lo siguiente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 227 de 1995 Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes.

Tomás Caicedo Huerto,

Representante a la Cámara Departamento del Vaupés.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION DE LA COMISION ACCIDENTAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 177/95 CAMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228/95 SENADO.

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

En Santafé de Bogotá, D. C., República de Colombia, el día 2 del mes de agosto de 1995 en la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo la reunión de la Comisión Accidental de la honorable Cámara de Representantes, siendo designados por la mesa directiva de la respectiva Corporación, los honorables Representantes Luis Norberto Guerra Vélez y Carlos Ardila Ballesteros.

El objeto de las deliberaciones fue, según el mandato recibido conforme al artículo 161 de la Constitución Política y al Reglamento del Congreso de la República, la conciliación entre el texto del Proyecto de ley número 177/95 Cámara y 228/95 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras", tal y como fue aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 5 de abril de 1995, según consta en la *Gaceta del*

Congreso número 88/95, por la plenaria del Senado el día 20 de junio de 1995.

Primero. Como punto de referencia para el trabajo de conciliación, se cotejó el texto objeto de examen con el articulado aprobado por el honorable Senado de la República en sesión plenaria del día 20 de junio de 1995.

Segundo. La comisión accidental decidió acogerse en su totalidad al texto definitivo aprobado por el Senado de la República, el cual en su contenido presenta con respecto al texto objeto del examen, los siguientes puntos: fueron aprobados sin reserva los artículos 3º, 4º y 5º del texto analizado.

Tercero. Se introdujeron modificaciones al artículo 2º del texto analizado.

Cuarto. Se introdujeron algunas modificaciones al título del proyecto analizado.

Quinto. Se suprimieron algunos apartes del artículo 1º del texto analizado.

Sexto. Se concilió como texto definitivo el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 177/95 CAMARA ACUMULADO AL 228/95 SENADO.

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años, de la fundación del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, y rinde tributo de admiración a sus habitantes y apoya en su homenaje la construcción de algunas obras.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento noventa años del Municipio de Rionegro, Santander, ilustre población santandereana, fundada el 5 de mayo de 1805 y que ha sido cuna de prestantes figuras de la ciencia política, de vocaciones religiosas, económicas, de indudable influencia en el pasado, presente y futuro del Departamento de Santander y del país, así mismo rinde tributo de admiración a sus fundadores, don José y don Facundo Mutis, Enrique Puyana, Juan Andrés Ortiz y José Gutiérrez Calderón, como también exalta el civismo y espíritu de superación de sus habitantes.

Artículo 2º. Con motivo de esta trascendental efemérides, la Nación se compromete a fortalecer la realización en el Municipio de Rionegro, Santander, las siguientes obras:

A) Construcción subsidiada de un plan de vivienda de interés social, no superior a 300 soluciones en el perímetro urbano y 300 soluciones en el sector rural del municipio;

B) Construcción de los alcantarillados y acueductos de los barrios marginales "Quebradaseca, Gloria parte alta -Santa Rosa- y el punto Mirabel", del perímetro urbano del municipio;

C) La ampliación y dotación del colegio integrado local, concentración escolar urbana y del hospital de San Antonio;

D) Canalización y reforestación de la "Quebraseca" en el sector comprendido "El Mamey, carretera del mar";

E) Adquisición de predios rurales situados en las márgenes del nacimiento de las aguas del acueducto municipal y la conservación, reforestación y mantenimiento de las cuencas hidrográficas que surten el acueducto del municipio;

F) Construcción del relleno sanitario municipal;

G) Construcción de los acueductos y alcantarillados de los corregimientos de San Rafael del río Lebrija y Papayal en la comprensión municipal;

H) Rehabilitación y pavimentación de las vías nacionales “Llano de Palmas - Rionegro - Santa Cruz y de San Rafael a Papayal”;

I) Construcción del acueducto interveredal “La Plazuela - Caño Siete - Simónica - Maracaibo - Venecia”;

J) Dotación de un equipo de maquinaria pesada para las obras públicas urbanas y rurales del municipio.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional rendirá honores al municipio de Rionegro, Santander, en la fecha de la celebración de sus ciento noventa años (190) y por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal de la ilustre población.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Carlos Ardila Ballesteros, Luis Norberto Guerra Vélez,
Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

GACETA No. 229 - Martes 8 de agosto de 1995

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 033-95, Cámara, por la cual se dictan medidas especiales de apoyo a los desplazados forzosos en Colombia.	1
Proyecto de Ley número 034 de 1995, Cámara, por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.	4
Proyecto de Ley número 035 de 1995 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 6º.	7
Proyecto de Ley número 036 de 1995 Cámara, por la cual se protege la salud mediante	

	Págs.
acciones destinadas al control del consumo, venta y publicidad del cigarrillo, tabaco o sus derivados.	8
Proyecto de Ley número 037 de 1995 Cámara, por el cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.	11

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 227 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI.	13
---	----

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación de la comisión accidental de la Honorable Cámara de Representantes sobre el Proyecto de Ley número 177/95 Cámara acumulado al proyecto de Ley número 228/95 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.	15
--	----